

## Síntesis del SUP-JDC-324/2023

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿Existe una omisión del Congreso de la Unión de regular la justicia digital en los tribunales electorales locales?

### HECHOS

El actor, un ciudadano mexicano con residencia en el extranjero, presentó un juicio de la ciudadanía para reclamar la omisión de regular la justicia digital en los tribunales electorales de las entidades federativas.

### PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE ACTORA

El actor controvierte la omisión del Congreso de la Unión de incorporar a la Constitución general, así como a la LEGIPE y la Ley de Medios, disposiciones para garantizar la justicia digital en los tribunales electorales de las entidades federativas.

Alega que la omisión vulnera el derecho a la justicia de las personas mexicanas residentes en el extranjero, pues, aunque se les han reconocido derechos político-electorales, la mayoría de los tribunales electorales no cuentan con los mecanismos necesarios para acceder a la justicia y dar efectividad a esos derechos.

### Razonamientos

1. Es **inexistente la omisión legislativa** atribuida al Congreso de la Unión, ya que, si bien en la Constitución y los tratados internacionales reconocen los derechos de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, y de acceso a la justicia a las personas migrantes; de dichos derechos no se advierte un mandato explícito para regular la justicia digital.
2. Aunque no hay una omisión legislativa, se advierte que **las personas mexicanas residentes en el extranjero enfrentan barreras u obstáculos**, derivados de la distancia, para la presentación de medios de impugnación ante los tribunales electorales locales.

Por lo tanto, para garantizar su derecho de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, se considera que los tribunales electorales locales deben hacer uso de sus facultades reglamentarias y de las herramientas tecnológicas que tengan disponibles, para implementar alguna alternativa efectiva para que las personas mexicanas residentes en el extranjero puedan presentar medios de impugnación, promociones y recibir notificaciones electrónicas, sin sacrificar certeza en los requisitos de procedencia.

### RESUELVE

Es **inexistente** la omisión legislativa planteada.

Se **vincula** a los **tribunales electorales de las entidades federativas** en los términos de la ejecutoria.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-324/2023

PARTE ACTORA: RICARDO LANDA PATIÑO

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONGRESO  
DE LA UNIÓN

MAGISTRADO PONENTE: REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIA: REGINA SANTINELLI  
VILLALOBOS

COLABORÓ: LIZZETH CHOREÑO  
RODRIGUEZ

Ciudad de México, a \*\*\* de noviembre de dos mil veintitrés

Sentencia de la Sala Superior que **1) declara inexistente la omisión legislativa atribuida al Congreso de la Unión**, relacionada con la regulación del juicio digital en los tribunales electorales locales, y **2) vincula a los tribunales electorales de las entidades federativas** para que implementen los mecanismos necesarios para garantizar la efectividad en el acceso a la justicia de las personas mexicanas residentes en el extranjero.

### ÍNDICE

1. CONTEXTO DEL CASO.....	2
2. ANTECEDENTES.....	2
3. TRÁMITE .....	3
4. COMPETENCIA .....	3
5. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.....	3
6. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.....	8
7. ESTUDIO DE FONDO.....	8
7.1. Planteamientos del actor .....	8
7.2. No se actualiza la omisión legislativa planteada .....	9
7.3. Los tribunales electorales locales deben ejercer su facultad reglamentaria para garantizar el acceso a la justicia, en condiciones de igualdad, de las personas residentes en el extranjero.....	14
8. EFECTOS.....	17
9. RESOLUTIVOS .....	18

## GLOSARIO

<b>Constitución general:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>LEGIPE:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Suprema Corte:</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

## 1. CONTEXTO DEL CASO

- (1) El actor, quien manifiesta ser un ciudadano mexicano con residencia en Texas, Estados Unidos de América, ha presentado diversos escritos, a través de la plataforma del juicio en línea del Tribunal Electoral, para denunciar distintas omisiones legislativas relacionadas con los derechos político-electorales de las personas mexicanas residentes en el extranjero.
- (2) En este juicio de la ciudadanía, el promovente denuncia la omisión atribuida al Congreso de la Unión de incorporar a la Constitución general, así como a la LEGIPE y la Ley de Medios, la regulación de la justicia digital en los tribunales electorales locales, con el fin de garantizar el efectivo acceso a la justicia de quienes residen en el extranjero.
- (3) Esta Sala Superior debe determinar si existe la omisión planteada.

## 2. ANTECEDENTES

- (4) **Juicio de la ciudadanía.** El 5 de septiembre de 2023,<sup>1</sup> el actor presentó un escrito ante esta Sala Superior, vía juicio en línea, para reclamar la omisión legislativa atribuida al Congreso de la Unión de regular la justicia digital en los tribunales electorales.

---

<sup>1</sup> Salvo mención diversa, todas las fechas corresponden a 2023.



### 3. TRÁMITE

- (5) **Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, el magistrado presidente ordenó integrar el expediente, registrarlo con la clave SUP-JDC-324/2023 y turnarlo a la ponencia a su cargo.
- (6) **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó, admitió y cerró la instrucción del juicio, al no estar pendiente alguna diligencia por desahogar.

### 4. COMPETENCIA

- (7) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver de este juicio de la ciudadanía, porque se controvierte una supuesta omisión legislativa atribuida al Congreso de la Unión, relacionada con la implementación de la justicia digital en los tribunales electorales de todas las entidades federativas.<sup>2</sup>

### 5. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

- (8) Las autoridad responsable invocó, en esencia, dos causales de improcedencia en sus informes circunstanciados: **1)** la falta de interés jurídico de la parte actora, y **2)** la improcedencia de la vía. Ambas causales **se desestiman** conforme a lo siguiente:

#### **5.1. La parte actora cuenta con interés legítimo, el cual es suficiente para la procedencia de juicio.**

- (9) La Cámara de Diputaciones argumenta que el actor carece de interés jurídico porque no alega, por sí mismo y en forma individual, una violación concreta a alguno de sus derechos político-electorales vinculados con los

---

<sup>2</sup> Con fundamento en los artículos, 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución general; 164, 165, 166, fracción III, inciso c), y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso c); 79, párrafo 1; 80, párrafos 1, inciso g), y 2; y 83 párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley de Medios; así como en la jurisprudencia 18/2014 de rubro **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CONTRA LA OMISIÓN LEGISLATIVA EN LA MATERIA.** Disponible en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 7, Número 15, 2014, páginas 23 y 24.

derechos de votar, ser votado, de asociación, de afiliación, de acceso o ejercicio del cargo, ni una afectación a su derecho para integrar las autoridades electorales.

- (10) Esta Sala Superior considera que es **infundada** la causal de improcedencia planteada, **porque el actor cuenta con un interés legítimo**, ya que acude como ciudadano mexicano residente en el extranjero y reclama la supuesta omisión legislativa atribuida al Congreso de la Unión de implementar mecanismos digitales en los tribunales electorales locales para hacer efectivo el derecho de acceso a la justicia de las personas mexicanas pertenecientes a ese colectivo.
- (11) Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte estableció que, en el interés legítimo, deberá acreditarse que: **a)** exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés difuso en beneficio de una colectividad determinada; **b)** el acto reclamado transgreda ese interés difuso, ya sea de manera individual o colectiva y **c)** la parte promovente pertenezca a esa colectividad.<sup>3</sup>
- (12) Sobre esa base, se advierte que en el presente caso se actualiza el interés legítimo, conforme a lo siguiente:
- (13) **a. Existe una norma constitucional.** En los artículos 1º, tercer párrafo, y 17, segundo párrafo, de la Constitución general, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, en tanto que todas las personas tienen derecho a que se les administre justicia por los tribunales en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.
- (14) **b. El acto reclamado puede transgredir ese interés difuso.** El actor alega que la omisión legislativa planteada se traduce en una afectación

---

<sup>3</sup> Jurisprudencia 2a./J. 51/2019, de rubro INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.



al derecho de acceso a la justicia de personas mexicanas residentes en el extranjero, toda vez que no cuentan con ningún mecanismo que les permita presentar los medios de impugnación relacionados con sus derechos político-electorales del voto.

- (15) Inclusive, el actor señala, como ejemplo, el caso de Guerrero, en el cual, no existe un mecanismo de juicio en línea al que pueda tener acceso para hacer valer sus derechos político-electorales como persona residente en el extranjero, por lo que la omisión legislativa planteada transgrede el derecho de acceso a la justicia a través de un recurso judicial efectivo.
- (16) **c. La parte promovente pertenece a esa colectividad.** El actor acude a este juicio en su calidad de mexicano residente en el extranjero, manifestación que es suficiente para que se le reconozca tal calidad, aunado a que acompaña una copia de su credencial de electoral con domicilio en Garland, Texas, Estados Unidos de América.
- (17) En consecuencia, el actor tiene interés legítimo para acudir en defensa de los derechos del grupo al que pertenece, personas mexicanas residentes en el extranjero y/o personas en situación de movilidad internacional o en situación de migraciones,<sup>4</sup> porque al permitir que una persona o grupo combata un acto constitutivo de una posible afectación a los derechos de ese grupo, hace posible la corrección jurisdiccional de determinaciones cuya existencia profundiza la marginación e impide el ejercicio de los derechos político-electorales en condiciones de igualdad.<sup>5</sup>

---

<sup>4</sup> Tesis de jurisprudencia 9/2015, de rubro INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN. Disponible en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 8, Número 16, 2015, páginas 20 y 21.

<sup>5</sup> En similares términos se resolvió en los juicios SUP-JE-1053/2023 y acumulados, SUP-JDC-92/2022 y SUP-JDC-951/2022.

## 5.2. El juicio de la ciudadanía sí es procedente para reclamar la omisión legislativa

- (18) La Cámara de Diputaciones y la Cámara de Senadurías señalan que la omisión legislativa reclamada no es susceptible de ser analizada a través de un medio de impugnación en materia electoral.
- (19) Refieren que el juicio de la ciudadanía no puede tener como efecto vincular al Congreso de la Unión a ejercer sus facultades soberanas, toda vez que su fin es proteger los derechos político-electorales de las personas que sean vulneradas por actos o resoluciones de autoridades electorales y que sean susceptibles de ser revocados o modificados con el objeto de restituir dichos derechos a los justiciables. Además de que la Constitución general no faculta al Tribunal Electoral a realizar un control abstracto de constitucionalidad ni de vincular a los órganos legislativos para que emitan una norma de carácter general.
- (20) En ese sentido, consideran que el juicio es improcedente, dado que no se impugna un acto vinculado de forma inmediata y directa con un derecho político-electoral. Por ende, señalan que el medio idóneo para combatir la omisión reclamada es el juicio de amparo indirecto.
- (21) Finalmente sostienen que el juicio debe desecharse, pues es improcedente para impugnar la Constitución general, como lo pretende el promovente, además de que la demanda se presentó vía juicio en línea, lo cual evidencia que no existe la omisión aludida.
- (22) Se considera que las causales de improcedencia son **infundadas**, ya que la materia de la presente controversia sí es susceptible de ser revisada en la vía electoral, a través del juicio de la ciudadanía, porque la omisión planteada se vincula con el acceso a la justicia en los tribunales electorales locales de las personas mexicanas residentes en el extranjero, lo que podría incidir en sus derechos político-electorales.
- (23) Además, porque a través del sistema de medios de impugnación en materia electoral se puede ejercer un control de constitucionalidad de las omisiones



legislativas en que incurre el Congreso de la Unión, cuando estos se relacionen con los actos materialmente electorales, como acontece en el caso,<sup>6</sup> de ahí que esta Sala Superior cuente con facultades para conocer y resolver el presente juicio.

- (24) Ello es así, pues el promovente estima que se vulnera el derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución general, específicamente, porque los tribunales electorales locales no cuentan con mecanismos para que las personas migrantes mexicanas puedan tramitar juicios para hacer efectivos sus derechos político-electorales, en consecuencia, se considera que el acto omisivo impugnado tiene naturaleza electoral.
- (25) Además, aunque el actor refiere al deber de incorporar la justicia en línea a nivel constitucional, de una lectura integral de su demanda, se advierte que su pretensión es que se legisle ese mecanismo, incluso en la legislación secundaria. De hecho, refiere expresamente a la inexistencia del mecanismo en la LEGIPE y la Ley de Medios.
- (26) Finalmente, el argumento relativo a que es evidente la inexistencia de la omisión porque el juicio se presentó de forma digital, es insuficiente para desechar de plano el juicio. Primero, porque la existencia de la omisión es precisamente la materia de fondo que debe analizarse, y, segundo, porque el actor reclama la omisión de legislar la justicia digital en los tribunales locales, mientras que el medio de impugnación se presentó a través de un juicio en línea federal.
- (27) Por lo antes expuesto, esta Sala Superior estima que el juicio de la ciudadanía es la vía idónea para controvertir omisiones legislativas que afecten el correcto ejercicio y garantía de los derechos político-electorales.

---

<sup>6</sup> Véase las sentencias de los juicios: SUP-JDC-92/2022 y acumulados, y SUP-JDC-1127/2021.

## 6. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

- (28) El juicio cumple con los requisitos de procedencia previstos en la Ley de Medios, en atención a lo siguiente.<sup>7</sup>
- (29) **Forma.** El medio de impugnación se presentó a través del sistema de juicio en línea, se hace constar el nombre del actor, se identifica el acto impugnado, los hechos y los motivos de agravio en los que se basa la impugnación, aunado a que se firmó conforme a la normativa aplicable.
- (30) **Oportunidad.** Se cumple con este requisito dado que se impugna una omisión atribuida al Congreso de la Unión, por lo que el acto reclamado es de tracto sucesivo, y su impugnación puede realizarse en cualquier momento en tanto subsista la omisión.<sup>8</sup>
- (31) **Legitimación, interés y personería.** El medio de impugnación satisface estos requisitos, por las razones expuestas en el apartado relativo al estudio de las causales de improcedencia.
- (32) **Definitividad.** Se colma el requisito, porque en la normativa electoral no se prevé algún otro medio de impugnación que deba agotarse de manera previa a acudir a esta instancia jurisdiccional.

## 7. ESTUDIO DE FONDO

### 7.1. Planteamientos del actor

- (33) El actor denuncia la omisión legislativa atribuida al Congreso de la Unión de regular la justicia digital en los tribunales electorales locales, para que la ciudadanía mexicana residente en el extranjero tenga acceso a la justicia.
- (34) Sostiene que la legislatura, por un lado, reconoce el derecho al voto de las personas ciudadanas residentes en el extranjero, no obstante, omite incluir en la Constitución general, la LEGIPE y la Ley de Medios, los mecanismos

<sup>7</sup> Conforme a lo previsto en los artículos 7, párrafo 2; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; y 80 de la Ley de Medios.

<sup>8</sup> Jurisprudencia 15/2011, de rubro PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES. Disponible en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.



digitales de interposición de medios de impugnación para hacer efectivos esos derechos. Alega que esa omisión contraviene el derecho de acceso a las tecnologías de la información, así como el derecho de acceso a la justicia, previstos en la Constitución general y en diversos tratados internacionales.

- (35) Señala que, si bien el Tribunal Electoral cuenta con un sistema de juicio en línea, lo cierto es que la mayoría de los tribunales electorales locales no cuentan con ningún sistema digital de acceso a la justicia que les permita promover juicios, consultar expedientes y realizar las actuaciones necesarias para sostener un justo proceso.
- (36) El promovente expone como ejemplo, su experiencia en el Tribunal Electoral del Estado Guerrero, al que fue reencauzado uno de sus escritos –en el que denunció la omisión del Congreso de Guerrero de regular la participación política de los migrantes guerrerenses<sup>9</sup> y, según afirma, que como dicho tribunal no cuenta con juicio en línea, no pudo dar seguimiento a su juicio, ni presentar demandas y/o promociones.
- (37) Finalmente, solicita acumular este juicio de la ciudadanía a los diversos SUP-JDC-288/2023, SUP-JE-1053/2023 y SUP-JE-1141/2023.

## **7.2. No se actualiza la omisión legislativa planteada**

- (38) Esta Sala Superior considera que es **inexistente la omisión legislativa** debido a que no hay un mandato expreso en la Constitución general ni en los tratados internacionales de regular el acceso a la justicia a través de plataformas digitales.

### **7.2.1. Marco teórico de las omisiones legislativas**

- (39) Esta Sala Superior ha establecido en forma consistente que la omisión legislativa de carácter concreto se configura cuando el poder legislativo no cumple, en un tiempo razonable o dentro del plazo determinado en la

---

<sup>9</sup> SUP-JDC-299/2023 y acumulado.

Constitución general, **un mandato concreto impuesto expresa o implícitamente** por la misma Ley Suprema.<sup>10</sup>

- (40) Asimismo, ha señalado que la omisión del poder legislativo ordinario se presenta cuando está constreñido a desarrollar en una ley un mandato constitucional y no lo hace; o bien cuando el poder legislativo no emite una ley o parte de ésta, que debería expedir para hacer real y efectivo algún mandato constitucional.
- (41) Los argumentos a partir de los cuales este órgano jurisdiccional ha sustentado sus criterios respecto de la omisión legislativa parten de la línea jurisprudencial de la Suprema Corte,<sup>11</sup> a través de la cual se estableció que, en atención al principio de división funcional de poderes, los órganos legislativos del Estado cuentan con facultades o competencias de **ejercicio potestativo** y de **ejercicio obligatorio**.
- (42) Asimismo, establece que puede darse una **omisión absoluta** cuando los órganos legislativos simplemente no han ejercido su competencia de crear leyes ni han externado normativamente voluntad alguna para hacerlo, y una **omisión relativa** cuando al haber ejercido su competencia, lo hacen de manera parcial o simplemente no la realizan integralmente, impidiendo el correcto desarrollo y eficacia de su función creadora de leyes.
- (43) A partir de la combinación de ambos tipos de competencias o facultades – de ejercicio obligatorio y de ejercicio potestativo–, y de omisiones – absolutas y relativas–, pueden presentarse las siguientes omisiones legislativas: **a) Absolutas en competencias de ejercicio obligatorio;**<sup>12</sup> **b) Relativas en competencias de ejercicio obligatorio;**<sup>13</sup> **c) Absolutas en**

---

<sup>10</sup> Sentencias emitidas, entre otros, en los juicios identificados con las claves SUP-JDC-951/2022, SUP-JDC-92/2022, SUP-JDC-1282/2019, SUP-JDC-281/2017, SUP-JDC-114/2017, SUP-JDC-109/2017, SUP-JDC-2665/2014, SUP-JDC-485/2014, SUP-JE-8/2014 y SUP-JRC-122/2013.

<sup>11</sup> Jurisprudencia P./J. 11/2006, de rubro **OMISIONES LEGISLATIVAS. SUS TIPOS**.

<sup>12</sup> Son omisiones legislativas *absolutas en competencias de ejercicio obligatorio*, cuando el órgano legislativo tiene la obligación o mandato de expedir una determinada ley y no lo ha hecho.

<sup>13</sup> Se trata de omisiones legislativas *relativas en competencias de ejercicio obligatorio*, cuando el órgano legislativo emite una ley teniendo una obligación o mandato para hacerlo, pero lo realiza de manera incompleta o deficiente.



*competencias de ejercicio potestativo*<sup>14</sup> y, **d)** *Relativas en competencias de ejercicio potestativo*.<sup>15</sup>

- (44) En ese sentido, para que exista una omisión legislativa es necesario que se actualicen los siguientes elementos: **a)** la existencia de un mandato constitucional que establezca de manera precisa, el deber de legislar en un determinado sentido, y **b)** el incumplimiento total o parcial a ese mandato.<sup>16</sup>
- (45) Asimismo, esta Sala Superior se ha pronunciado en el sentido de que las autoridades no sólo están obligadas por los mandatos de la Constitución general, sino también por los **tratados internacionales**, en términos de lo previsto en los artículos 1º y 133 constitucionales, así como del principio del efecto útil de los tratados y del deber de adoptar medias internas que hagan efectivos los derechos reconocidos a nivel internacional.<sup>17</sup>

#### 7.2.2. Caso concreto

- (46) Esta Sala Superior considera que es **infundado** el agravio del promovente porque en la Constitución general y en los tratados internacionales **no existe algún mandato explícito** del que se pueda originar la obligación del Congreso de la Unión de legislar sobre la implementación de la justicia digital en los tribunales electorales locales.

---

<sup>14</sup> Son omisiones legislativas *absolutas en competencias de ejercicio potestativo*, en las que el órgano legislativo decide no actuar debido a que no hay un mandato u obligación que así se lo imponga.

<sup>15</sup> Son omisiones legislativas *relativas en competencias de ejercicio potestativo*, en las que el órgano legislativo decide hacer uso de su competencia potestativa para legislar, pero al emitir la ley lo hace de manera incompleta o deficiente.

<sup>16</sup> Tesis 1a. XX/2018 (10a.), de rubro **OMISIONES LEGISLATIVAS. SU CONCEPTO PARA FINES DEL JUICIO DE AMPARO**; y Tesis 1a. XIX/2018 (10a.), de rubro **DIFERENCIAS ENTRE LAS LAGUNAS NORMATIVAS Y LAS OMISIONES LEGISLATIVAS**.

<sup>17</sup> Véanse las sentencias emitidas en los juicios SUP-JDC-951/2022, SUP-JDC-92/2022 y SUP-JDC-1282/2019.

- (47) La Constitución general reconoce los **derechos de acceso a la justicia**<sup>18</sup> y de **acceso a las tecnologías de la información y comunicación**;<sup>19</sup> no obstante, de esos derechos no se desprende una facultad obligatoria del Congreso de la Unión de regular el sistema de justicia digital en los tribunales electorales locales.
- (48) De la lectura de los artículos constitucionales que contemplan los derechos referidos, se advierte que el derecho de acceso a la justicia contempla la posibilidad de que cualquier persona pueda recurrir ante los tribunales competentes, asimismo, establece la obligación que tienen los tribunales de resolver de forma pronta, completa e imparcial, garantizando la igualdad entre las partes y el debido proceso. No obstante, la Constitución **no especifica el modo o los medios a través de los cuales debe hacerse efectivo ese derecho** —presencial o virtual— por lo tanto, la justicia digital no forma parte explícitamente del derecho de acceso a la justicia.
- (49) Lo mismo sucede con el derecho de acceso a la tecnología, ya que, el núcleo central de este derecho está vinculado con el acceso a internet y la brecha digital. Es cierto que este derecho engloba algunos otros; sin embargo, aun cuando la petición del actor está relacionada con la implementación de la tecnología en órganos jurisdiccionales, de este derecho no se puede derivar una obligación legislativa relacionada con la forma en que se presentan los medios de impugnación ante los tribunales.

---

<sup>18</sup> **Artículo 17, párrafo segundo:** (...)

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

<sup>19</sup> **Artículo 3, fracción V:**

(...)

Toda persona tiene derecho a gozar de los beneficios del desarrollo de la ciencia y la innovación tecnológica. El Estado apoyará la investigación e innovación científica, humanística y tecnológica, y garantizará el acceso abierto a la información que derive de ella, para lo cual deberá proveer recursos y estímulos suficientes, conforme a las bases de coordinación, vinculación y participación que establezcan las leyes en la materia; además alentará el fortalecimiento y difusión de nuestra cultura.

**Artículo 6, párrafo tercero:**

(...)

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.



- (50) Por otro lado, en los artículos 115, 116 y 122 de la Constitución general, se establecen las bases para la organización estatal y municipal de las entidades federativas. No obstante, en las referidas previsiones no se contemplan directrices específicas que deban acatarse u observarse respecto de la regulación de la justicia digital en los órganos jurisdiccionales electorales locales.
- (51) En el mismo sentido, de los tratados internacionales que el actor refiere no se desprende un mandato relativo a regular la justicia digital.<sup>20</sup> Los tratados internacionales coinciden en que todas las personas tienen derecho a acceder a la justicia en condiciones de igualdad y frente a tribunales independientes e imparciales. Asimismo, enfatizan que las personas migrantes enfrentan obstáculos particulares, lo cual las ha colocado en una situación de vulnerabilidad. Ante esta situación, es necesario que los Estados adopten las medidas necesarias para garantizar que puedan acceder a los mismos derechos que las demás personas, incluyendo el acceso los tribunales y las cortes de justicia.
- (52) No obstante, de la lectura las disposiciones internacionales en cuestión, tampoco se desprende una obligación de implementar la justicia digital como mecanismo para que las personas migrantes puedan acceder a la justicia.
- (53) En ese orden de ideas, esta Sala Superior considera que no se actualiza la omisión legislativa planteada, ya sea absoluta o relativa de competencias de ejercicio obligatorio, susceptible de actualizar un incumplimiento de un deber específico.
- (54) Por otra parte, se considera que es **inoperante** la petición del actor de acumular este juicio de la ciudadanía a los diversos SUP-JDC-288/2023,

---

<sup>20</sup> Artículos 1, 14 y 18 de la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares; 1, 5 a) y 6 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; 2, 4, 5 y 15.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 2, 3 y 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; II y XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 2, 3, 5 al 10 de la Convención Interamericana contra toda forma de discriminación e intolerancia. 1, 2, 8, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 2, 4 fr. VII y VIII, 5 y 9 de la Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia.

SUP-JE-1053/2023 y SUP-JE-1141/2023, en los que también fue parte actora, ya que en aquellos planteó omisiones legislativas respecto de los derechos político-electorales de las personas mexicanas migrantes en el ámbito federal y, en este caso, la omisión legislativa es respecto del acceso a la justicia digital en los tribunales electorales locales. Aunado a que aquellos juicios ya fueron resueltos por esta Sala Superior.

### **7.3. Los tribunales electorales locales deben ejercer su facultad reglamentaria para garantizar el acceso a la justicia, en condiciones de igualdad, de las personas residentes en el extranjero**

- (55) Si bien no existe la omisión legislativa alegada por el actor, no pasa inadvertido para esta Sala Superior que las personas mexicanas residentes en el extranjero enfrentan circunstancias particulares que, tal como se reconoce en los tratados internacionales, las ponen en una situación de vulnerabilidad y desigualdad para el ejercicio pleno de sus derechos, incluyendo el de acceso a la justicia. De modo que es razonable la petición del actor de que existan mecanismos para que las personas migrantes puedan presentar medios de impugnación y hacer efectivas todas sus garantías judiciales ante los tribunales electorales locales.
- (56) En ese sentido, se considera que no basta con el reconocimiento constitucional y legal de los derechos de participación política de las personas mexicanas residentes en el extranjero –voto activo y pasivo–<sup>21</sup> sino que se necesitan los medios jurisdiccionales para dotarlos de garantía, eficacia y operatividad.

---

<sup>21</sup> El artículo 329, numeral 1, de la LEGIPE, establece que las personas mexicanas residentes en el extranjero tienen derecho al voto para la elección de presidente de los Estados Unidos Mexicanos y senadores, así como de gobernadores de las entidades federativas y del jefe de gobierno de la Ciudad de México, siempre que así lo determinen las constituciones de las respectivas entidades federativas.

-El artículo 8 de la Ley Federal de Revocación de Mandato, establece que las personas mexicanas residentes en el extranjero pueden ejercer su voto en los procesos de revocación de mandato.

-En el SUP-RAP-121/2020 y acumulado, y en el SUP-RAP-21/2021, esta Sala Superior vinculó a los partidos para que, dentro de sus postulaciones a **diputaciones federales del proceso electoral federal 2020-2021 reservaran candidaturas, a manera de acción afirmativa, en beneficio de cinco grupos en situación de vulnerabilidad, entre ellos, las personas mexicanas residentes en el extranjero.**



- (57) Al respecto, esta Sala Superior advierte que las personas mexicanas residentes en el extranjero,<sup>22</sup> reconocidas como un grupo en situación de vulnerabilidad, se enfrentan a barreras u obstáculos para acceder a la justicia electoral de las entidades federativas, ya que la presentación de medios de impugnación, en la mayoría de los tribunales electorales locales, requiere de la asistencia presencial, pues de los 32 tribunales electorales locales, solo 3 de ellos cuentan con el juicio en línea —el de Guanajuato, el de Nuevo León y el de Veracruz—.<sup>23</sup>
- (58) La falta de previsión de algún mecanismo efectivo de acceso a la justicia para las personas mexicanas residentes en el extranjero es una carga que no puede trasladarse a las y los justiciables, dejando que sean ellos quienes tengan que buscar los medios y asumir los costos para la presentación de algún medio de impugnación.
- (59) Por lo tanto, se considera que es responsabilidad de los tribunales electorales locales ejercer su facultad reglamentaria para generar otras alternativas en la interposición de los medios de impugnación, presentación de promociones y notificaciones, a las ya existentes, que doten de eficacia al derecho de acceso a la justicia de las personas mexicanas residentes en el extranjero y, con ello, a sus derechos de participación política.<sup>24</sup>
- (60) Tales consideraciones son acordes con el entramado legal que existe respecto de la operatividad y funcionamiento de los tribunales electorales locales. La LEGIPE establece que los tribunales electorales locales son órganos especializados, autónomos en su funcionamiento e independientes en sus decisiones.<sup>25</sup> En concordancia, las leyes orgánicas de cada tribunal electoral local prevén la facultad de emitir reglamentos y/o normas

<sup>22</sup> Según los datos del INE, las personas ciudadanas residentes en el extranjero inscritas en el Padrón Electoral son 1,403,409 y las registradas en la Lista Nominal del Electorado son 600,736. Dato disponible en <https://www.ine.mx/credencial/estadisticas-lista-nominal-padron-electoral/>

<sup>23</sup> Adicionalmente, en el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo cuenta con una *Ventanilla ciudadana digital*, que habilita la posibilidad de que las personas justiciables puedan recibir notificaciones electrónicas y presentar demandas vía electrónica.

<sup>24</sup> Véase, como criterio orientativo, la Recomendación CM/Rec(2009)1 emitida el 18 de febrero de 2009 por el Comité de Ministros del Consejo de Europa, en la cual, se sugiere la adopción de los medios tecnológicos para fortalecer los procesos y las prácticas de las instituciones democráticas. Disponible en: [https://www.coe.int/t/dgap/goodgovernance/Activities/Key-Texts/Recommendations/Recommendation\\_CM\\_Rec2009\\_1\\_en\\_PDF.pdf](https://www.coe.int/t/dgap/goodgovernance/Activities/Key-Texts/Recommendations/Recommendation_CM_Rec2009_1_en_PDF.pdf)

<sup>25</sup> Artículo 105 de la LEGIPE.

generales o concretas para regular su organización, su buen funcionamiento y el cumplimiento de los objetivos que tienen asignados en los ámbitos constitucional y legal a nivel local.

- (61) Además, esta Sala Superior, ha señalado que todos los órganos jurisdiccionales, en la esfera de sus atribuciones, deben proveer lo necesario a fin de hacer realidad el derecho de acceso a la impartición de justicia y a un **recurso efectivo**.<sup>26</sup> En esa línea, ante circunstancias extraordinarias, tales como la emergencia sanitaria generada por la pandemia, esta Sala Superior ha confirmado, y en algunos casos exigido,<sup>27</sup> la implementación de medios tecnológicos para la presentación de medios de impugnación en distintos tribunales electorales locales.
- (62) En este contexto, esta Sala Superior estima necesario **vincular** a los tribunales electorales de las entidades federativas **que aún no han realizado acciones en este sentido** a que, haciendo uso de su facultad reglamentaria y aprovechando las herramientas tecnológicas a las que tengan acceso, implementen las medidas necesarias y suficientes para que las personas residentes en el extranjero puedan presentar medios de impugnación, acceder a los expedientes electrónicos y recibir notificaciones, sin necesidad de trasladarse o incurrir en cargas excesivas. Esto, en todo momento, con apego a los requisitos de procedencia previstos en la ley.
- (63) No pasa desapercibido que la presentación de la demanda con firma autógrafa es uno de los requisitos de procedencia previsto en todas las leyes electorales; sin embargo, una interpretación restrictiva con respecto a este requisito puede traducirse en un impedimento material y una carga excesiva para el caso de los mexicanos residentes en el extranjero. Por lo

<sup>26</sup> Jurisprudencia 14/2014, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. ANTE SU FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA LOCAL, LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL COMPETENTE DEBE IMPLEMENTAR UN PROCEDIMIENTO IDÓNEO y DEFINITIVIDAD**. Disponible en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 7, Número 15, 2014, páginas 46, 47 y 48. Por otro lado, véase la Jurisprudencia 16/2014, de rubro **GARANTÍA DE RECURSO EFECTIVO. SE SURTEN MEDIANTE LA IMPLEMENTACIÓN DE UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL POR PARTE DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL**. Disponible en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 7, Número 15, 2014, páginas 34, 35 y 36.

<sup>27</sup> SUP-JE-12/2021 y acumulado, SUP-JE-30/2020, SUP-JE-32/2020 y acumulados SUP-JDC-26/2020, SUP-JE-75/2019.



tanto, los tribunales electorales locales deben hacer uso de las herramientas tecnológicas e implementar otros mecanismos legales que les permitan autenticar la voluntad de la parte actora para presentar su medio de impugnación, sin desatender la certeza sobre su identidad y sus actuaciones procesales.<sup>28</sup>

- (64) Para ello, pueden aprovechar como referencia los diferentes mecanismos que se habilitaron a raíz de la emergencia sanitaria, los cuales incluyen, de entre otros y sin limitar: **1)** la implementación de sistemas de juicio en línea con firma electrónica;<sup>29</sup> **2)** la presentación de demandas vía correo electrónico con mecanismos de verificación de identidad, tales como la identificación de diversos medios de contacto y documentos, o bien la realización de videollamadas,<sup>30</sup> y **3)** el aprovechamiento de figuras legales, como la representación, garantizando que los requisitos legales exigibles para otorgar esas facultades a una tercer persona también atiendan a las circunstancias particulares de las personas residentes en el extranjero.

## 8. EFECTOS

- (65) Se **vincula** a los tribunales electorales de las entidades federativas **que aún no han realizado acciones en este sentido** para que, dentro del ámbito de sus atribuciones y en la medida de sus posibilidades tecnológicas y económicas, establezcan mecanismos o modalidades alternativas a las ya existentes para que las personas mexicanas residentes en el extranjero puedan presentar medios de impugnación, promociones y recibir notificaciones, siempre y cuando la autenticidad en la interposición de los medios de impugnación se ajuste a las reglas procedimentales previstas en la normativa electoral correspondiente y en las reglas que el propio órgano emita, con la finalidad de que se refleje la voluntad de las partes para comparecer a juicio.

---

<sup>28</sup> SUP-JE-12/2021

<sup>29</sup> Mecanismo implementado por esta Sala Superior mediante su Acuerdo General 7/2020.

<sup>30</sup> Como lo hizo el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila, lo cual fue confirmado en el SUP-JE-30/2023.

## **9. RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Es inexistente la omisión legislativa planteada.

**SEGUNDO.** Se vincula a todos los tribunales electorales de las entidades federativas, en los términos de esta ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido, y en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por \*\*\* de votos lo acordaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.